

JURISPRUDENCIA

Exacciones municipales.—Arbitrio con carácter no fiscal.

No puede aprobarse cuando existe incongruencia manifiesta entre los fines que derivan de la creación del arbitrio y esta misma exacción. El arbitrio era sobre viviendas insalubres, respecto a las cuales los Ayuntamientos quedaron investidos de diversas obligaciones y facultades por la legislación general (Orden de 9 de agosto de 1923, R. O. de 7 de marzo de 1924, el Reglamento de Obras y Servicios Municipales y el de Sanidad), en cuya virtud había de promoverse lo necesario hasta conseguir sanearlas, llegando en último extremo hasta derribarlas, y no es admisible que se den de lado ni se descuide el empleo de sus posibilidades coactivas, sustituyéndolas por un arbitrio que en la generalidad de los casos será soportado como menos gravoso o más cómodo que la sumisión a ejercitar obras de mejora, con la indudable consecuencia de que en tanto el arbitrio se paga el mal se tolera, perdure y no se remedie, lo cual manifiesta la evidente incongruencia entre el medio utilizado y el fin

que inspiró la implantación, tanto más cuanto que así vendría a establecerse un modo de composición sobre situaciones respecto de las cuales el Poder público no puede admitir ni admite otra fórmula de resolverlas que la de su extinción.

(Sent. 21 junio 1944.)

Procedimiento en materia de exacciones.

Diferenciando una vez más los momentos de vida de la exacción municipal, se insiste en que cuando se recurre al acto de aplicación y efectividad de la exacción y se impugna ante el Tribunal Económico-Administrativo, no pueden examinarse ni han de resolverse las cuestiones referentes a la inclusión del arbitrio en presupuesto y a si fué o no defectuoso el acuerdo de establecimiento de la exacción y si la ordenanza adolece de defectos que la invaliden, ya que todas estas cuestiones deberán ser planteadas al reclamar contra la inclusión en presupuesto o contra la Ordenanza.

(Sent. 26 junio 1944.)

Exacciones municipales.—Arbitrio sobre producto neto.

Alegado por la Compañía contribuyente que su industria la desarrollaba también en otro Municipio, ha de desestimarse su petición porque no probó el hecho oportunamente en vía gubernativa y, además, porque ya por la Dirección General de Rentas Públicas se había verificado la asignación de productos a cada Municipio, por lo que se cumplió el artículo 400 del Estatuto, en relación con la Circular de 23 de julio de 1925.

(Sent. 26 junio 1944.)

Exacciones municipales.—Repartimiento general.

No se infringe el Estatuto Municipal porque se sometan al arbitrio las utilidades obtenidas por la vinificación de vides catastradas, puesto que la inclusión de las fundadas en los documentos relativos a contribución territorial únicamente se refieren a las rentas de posesión y no son incompatibles los conceptos de tales rentas de posesión y de utilidades derivadas de las explotaciones agrícolas o ganaderas o de cualesquiera otras independientes de actividades efectivamente gravadas por las Leyes fiscales correspondientes, pero es imprescindible para ello que efectivamente exista el ejercicio de la industria; cuando ha sido declarada baja no puede hacerse recaer sobre esta actividad no existente el repartimiento, aunque se alegue por el Ayuntamiento ejercicio clandestino de la industria, cuando ni siquiera ha sido denun-

ciado este ejercicio ante el organismo de gestión.

No puede considerarse incluíble en la parte personal aquel que no tiene su residencia efectiva en el término municipal, y no es suficiente el que tenga una casa en donde existe una industria y en la que vivan algunos empleados y obreros.

Por último, que tampoco puede incluirse la testamentaria invocando el art. 476, letra L, del Estatuto Municipal y considerarla como una Compañía regular colectiva o comanditaria, puesto que no tiene de ningún modo ese carácter, y por tanto, los herederos no tienen la condición de socios.

(Sent. 15 junio 1944.)

Exacciones municipales.—Recargo municipal sobre las cuotas del Tesoro de la Tarifa 1.ª de Utilidades.

Discutía una Empresa de Seguros domiciliada en Pamplona la liquidación que le había sido girada por la Administración de Rentas en concepto de recargo municipal sobre la cuota por Tarifa 1.ª de Utilidades de sus agentes domiciliados en territorio común y en régimen de retención indirecta.

El Supremo mantiene la procedencia de las liquidaciones, por estimar que las Empresas vienen obligadas, conforme a la Ley, con carácter solidario de la parte alícuota de las remuneraciones afectadas al impuesto, y por tanto deben retener y hacer efectivas dichas cuotas contributivas, tanto las del Tesoro como las del recargo municipal en su caso. Y sin

que quepa en el trámite de la liquidación y efectividad de la exacción discutir ahora la validez de los actos preparatorios para el percibo de dicha exacción, como son la inclusión en presupuesto y la existencia de la respectiva Ordenanza, para todo lo cual de modo específico el Estatuto Municipal determina el momento y ante el Tribunal a que es dable recurrir.

(Sent. 10 mayo 1944.)

Exacciones municipales. — Exención de inquilinato.

El problema planteado era si alcanza la exención del art. 458 del Estatuto Municipal al Canciller del Consulado de la República Argentina, que, según certificaciones, acreditaba era efectivamente súbdito argentino, sin bienes en España ni actividad distinta a su cargo, que desempeña por pertenecer a la carrera.

El Supremo estima que al entender la exención del art. 458 a las viviendas particulares de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, no puede admitirse su ampliación a los Cancilleres del Consulado, ya que es principio general de doctrina que las exenciones tributarias han de interpretarse en sentido restrictivo y a tenor literal del precepto legal que las contenga, principio general confirmado por el art. 319 del Estatuto Municipal, según el cual la obligación de contribuir es siempre general en los límites de la Ley, por lo que no habiéndose demostrado que en la carrera consular argentina fuera distinta la nomenclatura de sus funcionarios

y que Canciller signifique lo que un Vicecónsul, no puede concederse la exención solicitada.

(Sent. 13 mayo 1944.)

Exacciones municipales.—Arbitrio sobre el producto neto.

El art. 393 del Estatuto Municipal, al declarar la exención de este arbitrio a favor de las Compañías de Seguros, no puede aplicarse a las Compañías de Reaseguros, sin que basten razones de analogía o similitud ni menos estímulos de equidad, porque la claridad del precepto no autoriza más interpretación que la que impone sus propios términos, y a ellos es preciso atenerse, y sin que pueda argüirse válidamente que las Compañías de Reaseguros no existían prácticamente en nuestro país cuando se dictó el Estatuto Municipal, pues aun cuando exista una laguna en la Ley, a la jurisdicción contenciosa sólo incumbe aplicar el derecho, pero no crearlo originariamente ni suplir las deficiencias de las Leyes, y si de exenciones tributarias se trata no cabe alegar más que las expresamente declaradas en la norma legal que las establezca.

(Sent. 5 junio 1944.)

Exacciones locales.—Arbitrio sobre producto de la tierra.—Condiciones de su establecimiento.

Aun cuando el número de habitantes de alguno de los núcleos de población de un Municipio sea superior a 4.000, si en conjunto no tiene dicho Municipio censo supe-

rior a 10.000 puede establecerse el arbitrio.

El requisito de la aprobación por las dos terceras partes de los vecinos en cumplimiento de la Real orden de 8 de marzo de 1929, aclaratoria del art. 309 del Estatuto Municipal, se presumiría cumplido cuando no se opusiera a la implantación del arbitrio una cuarta parte de aquéllos.

Personal.—Concurso.

Se reitera la doctrina de que cuando la Corporación no ha consignado en la convocatoria regla o condición ninguna de preferencia, tiene facultad expedita para apreciar los merecimientos de los concursantes, resolviendo el concurso con el libre ejercicio de su prudente arbitrio, pero si la convocatoria consigna una norma respecto al particular, la Corporación viene obligada a tenerla en cuenta y ha de aplicarla forzosamente para resolver.

(Sent. 31 mayo 1944.)

Procedimiento contencioso.

El Tribunal puede acordar la práctica de diligencias para mejor proveer antes o después del pleito, y como tal puede el Tribunal subsanar la omisión del dictamen o dictamen periciales que por falta de tiempo en el período probatorio no fueron completados en aquel período.

(Sent. 30 mayo 1944.)

Recurso por lesividad.

La demanda de lesividad ha de plantearse con los mismos requisitos para entablar pleitos, y por tanto, en la época de aplicación de

la Ley del 37, conforme a su artículo 85, habrá de ser previo dictamen conforme de dos Letrados. Como en este caso no se ha cumplido dicho trámite, se rechaza por el Tribunal inferior, y el Tribunal Supremo acepta este criterio.

(Sent. 22 mayo 1944.)

Demolición de casa insalubre y ruinosas.

Declarada insalubre una finca con 40 viviendas, y en virtud de denuncia formulada por los inquilinos, se requirió al propietario para que realizase ciertas obras. Este no las hizo, a pesar de habersele impuesto alguna multa, alegando que las obras no podían hacerse mientras habitasen la finca los inquilinos, que era anti-económica y que lo que procedía era su demolición previa declaración de ruina. Declarado efectivamente así por la Comisión de Ensanche, como comprendida en el apartado c) del art. 4.º de la Real orden de Gobernación de 7 de marzo de 1924, fué impugnado el acuerdo por algunos vecinos ante la jurisdicción contenciosa. El Tribunal Provincial desestimó la demanda por considerar que, efectivamente, había sido probado en los expedientes administrativos que la casa era insalubre y ruinosas y que era procedente, conforme al art. 392 del Reglamento de Casas Baratas de 8 de julio de 1932, el requerimiento del Ayuntamiento a los inquilinos para que en el plazo de dos meses desalojasen la casa, como medio de ejecutarse el acuerdo adoptado. El Supremo se limita a confirmar la sentencia apelada.

(Sent. 8 mayo 1944.)